Nov- 1.783.

Real Oddila de S.

M. v Senores del Consejo, en la qual se cxpresan las demesaracinguade piedad y regodijos publicos que

do el Reyno con mo-Especies prosperes

successa que ha experimientado esta Momarquia en el teliz

parco de la Priocesa nucetra Schora, nacimiento de los dos In-

fautes Carlos y Felipe, y el ajuste denni

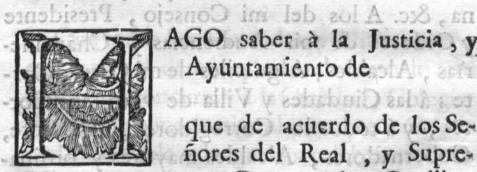
tivo de paz con la Macion Britanica.

en consideración mirande y senalados neficio que Dios ha hecho

GONZALEZ DE MENCHACA CAVALLERO PENSIONADO DE LA

CARLOS, por la gracia de

Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comisario Ordenador de los Reales Egèrcitos, Intendente General de esta Provincia de Burgos, y Corregidor de su Ca-Barcelona, Senor de Vizcaya, M . S roq latiq



no

AGO saber à la Justicia, y Ayuntamiento de A

te a das Gindades y Villa de

que de acuerdo de los Senores del Real, y Supremo Consejo de Castilla,

para comunicar à los Pueblos de el districto de este Corregimiento, se me ha dirigido la Real Cèdula del tenor siguiente.

en qualquier manera toca ó tocar bueda lo MOC nido en esta mi CA la : SABED : One

Real Cèdula de S. M. y Señores del Consejo, en la qual se expresan las demostraciones de piedad y regocijos públicos que deben hacerse en todo el Reyno con motivo de los prosperos sucesos que ha experimentado esta Monarquia en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Britanica.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa. len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerden, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jacn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molisia na, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; á las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio ; Abadengo y Ordenes, Ayuntamientos, y demas personas á quienes en qualquier manera toca ó tocar pueda lo contenido en esta mi Cèdula : SABED : Que

en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho à esta Monaquia con el feliz alumbramiento de la Princesa mi muy cara y amada Nuera, y nacimiento de los dos Infantes Cárlos y Felipe, á que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeados me ha parecido justo que se anuncien á todo el Reyno estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan á Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este sin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido a bien resolver y mandari

## reastilo, ò pueda hacer II ome dam en remièn-

mblicos, waquella missea moderada que ide-

Que todas las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbran, concurran à la Catèdral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cèdula á dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el Te Deum, y predicandose un Sermon en que se anuncien al pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

Los

en consideracion al. Hrande y señalado beneficio que Dios ha hecho à esta Monar

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá unicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta á lo que disponen los Ritos Eclesiàsticos: con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes, que ademas de producir escándalo, entibian el fervor de los fieles, y rompen la paz y caridad christiana.

## III.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reyno es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad y gratitud, lo que harán entender asì los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios Eclesiásticos, á los respectivos Párrocos, explicandoles en sus Circulares ò Pastorales los motivos y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen á Dios las mas rendidas gracias. 20110110 CLARAS COLOR AS WATER ODER WES

blos den muestras de VI zelo poniendo Luminarias en sus casas durante los dichos tres-

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa mayor con Sermon y Te Deum tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

mas adaptables al gen, Vy costumbres de los

Las Ciudades y Villas Capitales harán tres dias de Luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, ò pueda hacerse cómodamente mièntras arden las Luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doblo de sus bienes, pidiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

bullicies y concur elVis a las tabemas, bo-

degones y ottas onemas de esta naturaleza

casas, la lusticia cuidara mucho de evirar

Siendo consiguiente que los Grandes, Titulos y Caballeros que residen en tales Pueblos blos den muestras de su zelo poniendo Luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará á este fin aviso el Corregidor con anticipacion, pongab ovisad sib us nordeles laup le ne gedeb us obilganos

Misa mayor con SeruW y Te Demutambion

en accion de gracias, sin que se exijan del Podrà haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones públicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales, excluyendo las de Toros, ò Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes: Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desòrden, ò escandalo en estos festejos: que qualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirandose á sus casas ántes de anochecer los que se exercitaren en ellas, y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidarà mucho de evitar bullicios y concurrencias á las tabernas, bodegònes y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ù homicidios

que

blos

27

que turben la comun alegria: el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la República, que repartiendo entre si las calles y parages concurridos amonesten, y, si fuese necesario prendan, à los perturbadores del comun reposo imponièndoles el escarmiento proporcionado à su desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

expresiones y respetHY or medio de Oatras.

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios à la Nobleza, á los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en Dotes de Huèrfanas, y socorro de Labradores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participar la almi Consejo, ò à su Gobernador, para que formándose un estado llegue á mi Real noticia: bien

Col

bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y unicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Veedores, ò Pro Hombres de los mismos Gremios.

## perturbadores del confun reposo imponiendoles el escarmien.XI proporcionado à su

desarregio: y que al tiempo de publicarse

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de Voto en Cortes, y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con semejantes motibos, lo escusen por evitar gastos, asegurándoles que me seràn gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolucion: acordò se guardase y cumpliese, y para ello expedir èsta mi Cèdula. Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdiciones, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Superiores Regulares de estos mis Reynos y demas á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir á ella ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para pica

que tenga swentera y debida observancia den vihagan darlas ordenes y providencias convenientes o que asi es mi voluntad, y que al reastado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arriero minSe cretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crèdito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. YOEL REY .- Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes.= Don Pablo de Mora y Xaraba.=Don Pedro de Taranco.=Don Marcos de Argàiz. = Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

019

en-

Es Copia de su original, de que certifico. Don

Pedro Escolano de Arrieta.

Y á fin de que se executen las demostraciones de piedad y regocijos públicos que refiere, darán la referida Justicia y Ayuntamiento las disposiciones convenientes. Y al Veredero que conduce este Exemplar, el correspondiente recibo que acredite su entrega, y veinte y quatro maravedis de vellon, por el coste del papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos à veinte y tres de Noviembre de mil setement de cientos ochenta y tres.

O. Fernando Gonzalez

in les de Golden Gonzalez

in les de Golden Gonzalez

in les de Gonzalez

in les de

v mandado de su Señoria.

bho MH = obshamuz nog zidiozo coid ol

de (lam omines = Don Publo de Mara y Maraba = Don Pubro de Taranco. = Don Marcos de Argàiz = Don Mignel de Mendinucta, = Regionada = Don Micolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas

Pedro Escolano de Arriera.

Y a fin de que se executen las demostraciones de piedad y regocijos publicos que refiere, datán la referida Justicia y Ayum amiento las disposiciones convenientes, 'Y al Veredero que conduce teste intemplar, el correspondiente recibo que acredite tu el correspondiente recibo que acredite tu